



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04157-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EBERTH ALEJANDRO PUZA INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Rivera Molina, abogado de don Eberth Alejandro Puza Inga, contra la resolución de fojas 572, de fecha 5 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2018, doña Milian Brígida Berrocal Cajamarca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eberth Alejandro Puza Inga y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se declare nula la sentencia judicial de sala penal de fecha 9 de octubre de 2017 (Expediente 0478-2016). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La recurrente manifiesta que mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2017 se condenó a don Eberth Alejandro Puza Inga a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por la comisión el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. Recurrida esta, la sala superior emplazada, mediante la resolución judicial cuya nulidad se solicita confirmó la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva.

mm
A su entender, con el citado pronunciamiento judicial emitido en segunda instancia se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues esta carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en esta no se han expresado razones objetivas que sustenten convenientemente el incremento del *quantum* de la pena impuesta al favorecido en primera instancia. Por ello, solicita la nulidad de la resolución en cuestión y que, por tanto, se deje sin efecto la orden de captura dispuesta en contra de este último.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EBERTH ALEJANDRO PUZA INGA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada por cuanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues en realidad están dirigidos a cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la determinación de la pena a imponer y la valoración de las pruebas y su suficiencia (folio 50).

El Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Independencia, con fecha 6 de setiembre de 2018, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución judicial cuya nulidad se solicita se encuentra debidamente motivada, toda vez que del tenor de la misma se aprecia que la decisión adoptada se sustenta en los diferentes medios de prueba recabados durante el trámite del proceso, tales como testimonios y documentos, los cuales llevaron a determinar con certeza la responsabilidad penal del favorecido con respecto al delito por el cual se le sentenció; y porque la pena impuesta se sustentó en el marco de lo dispuesto en los artículos 45-A y 46 del Código Penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia judicial de sala penal de fecha 9 de octubre de 2017, la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, en el extremo que condenó a don Eberth Alejandro Puza Inga como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, y la revocó en el extremo de la pena impuesta. Por ende, reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 0478-2016).
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EBERTH ALEJANDRO PUZA INGA

que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

Análisis de la resolución judicial cuestionada

5. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la sentencia judicial de sala penal de fecha 9 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fojas 485 a 486), se tiene lo siguiente:

Sobre la determinación judicial de la sanción penal

[...] el apelante no tiene la condición de primario, como falsamente pretende al ejercer su defensa material como la defensa técnica, porque como se infiere del contenido del instrumental de fojas doscientos diez, registra antecedentes penales por delito contra el patrimonio robo agravado, impuesta por la Segunda Sala Penal de esta sede judicial, cuatro años de pena privativa de libertad condicional. Si bien, esta sanción por la condicionalidad de la misma y al haber sido impuesta mediante sentencia judicial que data del año dos mil diez, no reúne las exigencias para establecer la reincidencia, sin embargo tiene connotación para el presente proceso judicial. Tampoco, al procesado le alcanza la responsabilidad del beneficio de responsabilidad restringida contenido en el artículo veintidós del Código Penal, porque éste a la data de comisión del hecho ilícito y al haber nacido el tres de diciembre del año mil novecientos ochentiocho, tenía veintiocho años de edad.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EBERTH ALEJANDRO PUZA INGA

Ahora bien, luego de recorrer el ámbito del marco legal abstracto del tipo penal como los factores atenuantes y agravantes contenidos en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, señalamos que el hecho ilícito penal al encontrarse subsumido en el tipo base del artículo doscientos setentinueve del Código Penal se haya sancionado con pena no menor seis ni mayor de quince años y establecido el tercio del espacio de los mismos - ver inciso 1) del artículo 45-A- y estando que las armas de fuego encontrados en el interior del vehículo de placa de rodaje TO-5891, con casquete de taxi, eran utilizados para perpetrar actos delictivos, entre otros de robo agravado, quienes simulando realizar servicio público y conforme a las razones esgrimidas en líneas arriba se dedicaban a perpetrar hechos ilícitos; más aún, la pistola marca Baikal 380 ACP, color negro con número de serie a la vista, con cacerina abastecida con cuatro municiones, de calibre 9mm corto, pertenece Daivi Bailón Herrera, fue robado el nueve de mayo del dos mil trece – véase los instrumentales de fojas 239 a 247; por lo que es razonable ubicar en el tercio inferior, específicamente en nueve años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que deberá ser modificada la apelada en el extremo del quantum de la pena concreta. [...]"

Dilucidación de la controversia desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones

6. Analizados los considerandos de la resolución objeto de cuestionamiento, se advierte que en esta se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentan el sentido de lo resuelto.
7. En efecto, se verifica que, al momento de determinar el *quantum* de la pena impuesta contra el favorecido se consideró que a este no le alcanza el beneficio de la responsabilidad restringida, pues, al momento de la comisión de los hechos en mérito de los cuales se le condenó tenía veintiocho años de edad.
8. Asimismo, se advierte de la referida cita textual que la sala demandada valoró las circunstancias en cómo se concretó el delito, el marco legal vigente aplicable al caso en concreto el cual contempla para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones una pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, así como los factores atenuantes y agravantes contenidos en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, para concluir en que la pena impuesta en primera instancia o grado debía ser revocada toda vez que en el caso en concreto no existían razones para justificar una pena por debajo del mínimo legal; siendo que, por el contrario, correspondía ubicarla en el tercio inferior, esto es de seis a nueve años.
9. De lo cual, se aprecia que en el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita se desarrolla una línea argumentativa que expone las razones por la cuales no correspondía una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EBERTH ALEJANDRO PUZA INGA

menCIÓN y las que llevaron a determinarla dentro del tercio inferior.

10. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues en esta se observa que para determinar el incremento de la pena se expresaron las razones que sustentan la decisión adoptada en el sentido antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04157-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EBERTH ALEJANDRO PUZA INGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA EVALUAR LO
RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO
EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA
PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que: “(*...*), *el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que ‘[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en la interpretación ni la aplicación del derecho, ni en subjetividades ni inconsistencias en la valoración de los hechos’*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la interpretación y aplicación de disposiciones legales, el acopio, la valoración y calificación de hechos o pruebas, y la determinación de responsabilidades penales que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la interpretación y aplicación de disposiciones legales, el acopio, la valoración y calificación de hechos o pruebas, y la determinación de responsabilidades penales que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL